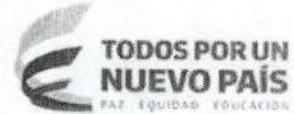




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 25/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501319961**



20175501319961

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COMPañIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACION  
CALLE 14B NRO. 20H - 10 BLOQUE A3 OFICINA 212 CENCAR  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51614 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No. 51614 DE 11 OCT 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74919 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801951E en contra de la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74919 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801951E en contra de la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0

*misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74919 del 21/12/2016 en contra de la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 10/01/2017, mediante guía No. RN693642329CO, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

5. Mediante Auto No. 31441 del 12/07/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 10/08/2017, mediante publicación No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74919 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801951E en contra de la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0

439 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** La **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE** mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO:** La **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

**CARGO TERCERO:** La **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0 no presentó descargos, ni alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado Depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. 74919 del 21/12/2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 31441 del 12/07/2017 y su constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede evidenciar que la investigada no se encuentra registrada, por lo tanto no ha reportado la información financiera solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

51614  
 Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74919 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801951E en contra de la COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.041.626-0

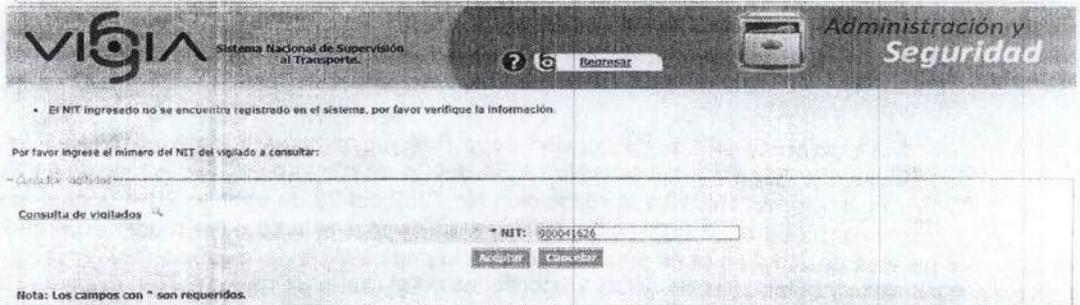
**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74919 del 21/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa aún no se ha registrado en el VIGIA, razón por la cual no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, pese a estar habilitada desde el 29/03/2007 con Resolución 90 del Ministerio de Transporte tal y como se puede observar de las siguientes captura de pantallas:



 		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea	
<b>DATOS EMPRESA</b>			
NIT EMPRESA	900416260	COMPANIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA - OCT	
NOMBRE Y SEDE		Vale del Cauca - YUMBO	
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO		CALLE 148 204-10 BLAS OF-212	
DIRECCION	6557096	9057096 - 1557@transporteclt.com	
TEL Y CORREO		EDITH MARIA RODRIGUEZ	
TEL Y CORREO ELECTRONICO			
RESPR REPRESENTANTE LEGAL			
<small>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</small>			
<b>MODALIDAD EMPRESA</b>			
NUMERO RESOLUCION	2903/2007	FECHA DE REGISTRO	ESTADO
66		CG TRANSPORTE DE CARGA	31
1= Cancelada 2= Habilitada			

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74919 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801951E en contra de la COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.041.626-0

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **02/09/2013** y para la información objetiva el día **01/10/2013** con relación a la vigencia 2012; y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **15/05/2014** y para la información objetiva el día **17/07/2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado la información financiera de los años 2012 y 2013.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74919 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801951E en contra de la COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.041.626-0

a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74919 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801951E en contra de la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74918 del 21/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0 NO ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74919 del 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74919 del 21/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DECLARAR RESPONSABLE** a la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74919 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DECLARAR RESPONSABLE** a la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74919 del 21/12/2016 de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74919 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801951E en contra de la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 900.041.626-0

conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con **NIT 900.041.626-0**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

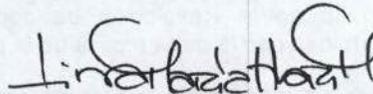
**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COMPAÑÍA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, con **NIT 900.041.626-0**, en la **CALLE 14B Nro. 20H - 10 BL. A3 OF. 212 CENCAR**, en **YUMBO - VALLE**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 1 6 1 4 1 1 OCT 2017  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres  
Revisó: José Luis Morales  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

\* DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACION  
SIGLA:C.C.T.  
\* NIT. 900041626-0  
DOMICILIO:YUMBO EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 14B NRO. 20H - 10 BL. A3 OF.212 CENCAR  
MUNICIPIO:YUMBO-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:6667096  
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO  
FAX:6667096  
CORREO ELECTRÓNICO:transportecct@hotmail.com  
\* DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 14B NRO. 20H - 10 BL. A3 OF.212 CENCAR  
MUNICIPIO:YUMBO-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:6667096  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO  
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:transportecct@hotmail.com

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 667618-3  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 26 DE AGOSTO DE 2005  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2010  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:28 DE ABRIL DE 2010

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:



### CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,  
LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA  
MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

TOTAL                      ACTIVOS:                      \$700,000,000

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 2540 DEL 22 DE AGOSTO DE 2005 NOTARIA CUARTA DE CALI ,  
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NRO. 9571  
DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO COMPANIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA SIGLA:C.C.  
T.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 2150 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2008 NOTARIA UNICA DE YUMBO  
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NRO. 11513  
DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE CALI A YUMBO .

CERTIFICA:

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
	INS LIBRO				
	E.P. 653	28/02/2006	NOTARIA CUARTA DE CALI	02/03/2006	
	2664 IX				
	E.P. 869	17/03/2006	NOTARIA CUARTA DE CALI	21/03/2006	
	3462 IX				
	E.P. 0090	22/01/2007	NOTARIA CUARTA DE CALI	24/01/2007	
	789 IX				

CERTIFICA:

QUE COMPANIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA , NO HA INSCRITO EL ACTO  
ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE  
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR LEY NRO. 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014 ARTÍCULO 31 ,INSCRITA EN LA  
CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NRO. 12485 DEL LIBRO IX ,LA  
SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**OBJETO SOCIAL.** LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA, SUBSIDIARIAMENTE DE PASAJEROS Y DE TODOS LOS SERVICIOS AFINES, COMPLEMENTARIOS DEL TRANSPORTE, TALES COMO LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

**PARAGRAFO PRIMERO.** 1. EL SERVICIO DE CARGA SE PODRÁ PRESTAR: A. EN EL EXTERIOR EN LOS TÉRMINOS DE LOS TRATADOS, PACTOS, ACUERDOS Y DEMÁS NORMAS INTERNACIONALES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, SUSCRITOS POR COLOMBIA Y LOS PAÍSES EXTRANJEROS DE QUE SE TRATEN. B. EN EL ÁMBITO NACIONAL TANTO EL TRANSPORTE DE CARGA COMO DE PASAJEROS DE ACUERDO A LA LICENCIA DE AUTORIDAD COMPETENTE Y CONFORME A LAS NORMAS DEL TRANSPORTE Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO PERTINENTES Y CONCORDANTES.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** 2. EN DESARROLLO DE LA COMERCIALIZACIÓN DE TODOS LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DESCRITOS ANTERIORMENTE PARA CUMPLIR SU OBJETO PODRÁ EJECUTAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A. CONTRATAR LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DE LA EMPRESA. B. CELEBRAR CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. C. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, LICENCIAS, PERMISOS, ETC., DE MANERA DIRECTA. D. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE MANERA INDEPENDIENTE O ASOCIADA BAJO CONSORCIO. E. COMERCIALIZAR, IMPORTAR, EXPORTAR, REPRESENTAR, ASESORAR, COMPRAR, VENDER, GRAVAR, ARRENDAR, ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PARTICIPAR EN CONTRATOS DE ASOCIACIÓN CON CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD Y REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES TANTO EN MONEDA NACIONAL COMO EN MONEDA EXTRANJERA, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. F. REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. G. ADQUIRIR, SUSCRIBIR, NEGOCIAR Y VENDER ACCIONES O PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO. H. TAMBIÉN PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, GIRAR, ENDOSAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES A EJECUTAR SU OBJETO PRINCIPAL Y SUBSIDIARIOS, ADEMÁS CONTRATAR CRÉDITOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS. I. LA COMPAÑÍA PODRÁ AVALAR Y GARANTIZAR OPERACIONES PARA LOS SOCIOS Y PARA TERCEROS.

### CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 2540 DEL 22 DE AGOSTO DE 2005  
ORIGEN: NOTARIA CUARTA DE CALI  
INSCRIPCIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2005 No. 9572 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S):

GERENTE  
EDITH MARIANA GONGORA PAZ  
C.C.31866991

SUPLENTE DEL GERENTE  
MARIA LUISA BUENO  
C.C.29067391

### CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$458,843,000 DIVIDIDO EN 458,843 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIOS  
VALOR\_APORTES  
EDITH MARIANA GONGORA PAZ  
C.C. 31866991  
\$458,842,000

BLANCA LIBIA PAZ BUENO  
C.C.  
38955185  
\$1,000

TOTAL DEL CAPITAL  
\$458,843,000

"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

### CERTIFICA:

EMBARGO DE: SUFINANCIAMIENTO  
CONTRA: COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA  
BIENES EMBARGADOS: EL 50% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DOCUMENTO: OFICIO No. 2142 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009  
ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCION: 28 DE OCTUBRE DE 2009 No. 3429 DEL LIBRO VIII

### CERTIFICA:

EMBARGO DE: BANCO DE OCCIDENTE  
CONTRA: EDITH MARIANA GONGORA PAZ  
BIENES EMBARGADOS: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO No. 184 DEL 16 DE FEBRERO DE 2010  
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
INSCRIPCION: 05 DE MARZO DE 2010 No. 755 DEL LIBRO VIII

### CERTIFICA:

EMBARGO DE: CLAVE 2.000 S.A.  
CONTRA: COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DOCUMENTO: OFICIO No. 0472 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012  
ORIGEN: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCION: 28 DE FEBRERO DE 2012 No. 602 DEL LIBRO VIII



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 792 DEL 06 DE MARZO DE 2007 NOTARIA ONCE DE CALI ,  
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NRO. 12162  
DEL LIBRO IX ,SE APROBO LA PARTICION DEL CAUSANTE MARIA LUISA BUENO .

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO  
EL NRO.667619- 2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMPAÑIA DE CARGA Y TRANSPORTE  
LTDA  
UBICADO EN: CALLE 14B NRO. 20H - 10 BL. A3 OF.212 CENCAR DE YUMBO  
FECHA MATRICULA : 26 DE AGOSTO DE 2005  
RENOVO : POR EL AÑO 2010

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 28 DE  
ABRIL DE 2010 .

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y  
HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL  
PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS  
HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE  
RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A [HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/](http://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/) EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO,  
SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL  
ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR)  
POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL  
USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS  
CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU  
FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS:  
MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL,  
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES  
0.70% S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A  
CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 HORA: 06:18:19



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501244481



20175501244481

Bogotá, 11/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COMPañIA DE CARGA Y TRANSPORTE LTDA HOY EN LIQUIDACION  
CALLE 14B NRO. 20H - 10 BLOQUE A3 OFICINA 212 CENCAR  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51614 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 51606.odt



**472**  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 Nit 900.029.179  
 Cg 25 G 95 A 55  
 Línea Nal: 01 9000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN851152090CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 COMPAÑIA DE CARGA Y  
 TRANSPORTE LTDA HOY EN

Dirección: CALLE 14B NRO. 20H - 10  
 BLOQUE A3 OFICINA 212 CENCAR

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 31/10/2017 15:38:41

Min. Transporte Lic de carga 000200  
 del 20/05/2011

**472** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Fallido	<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	No Residido	<input type="checkbox"/>	

Fecha 1: DIA MES AÑO  
 Fecha 2: DIA MES AÑO  
 Nombre del distribuidor: MARTIN CRUZ  
 C.C.: 10178823  
 Centro de Distribución: CENCAR  
 Observaciones: No se pudo Fundacion en este

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

